

el artículo 11 del presente Reglamento.

2. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el número 1 de este artículo, el Diputado persistiere en su actitud.

b) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

c) Cuando el Diputado, tras haber sido llamado al orden por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.

d) Cuando el Diputado contraviniere lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

e) Cuando el Diputado agrediere a otro o a un miembro del Consejo de Gobierno durante el curso de una sesión.

Artículo 77.— 1. Las propuestas de sanción que formule la Mesa se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión secreta.

2. Si la causa de la sanción, a juicio de la Mesa, pudiera ser constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

3. Acordada la suspensión temporal, ésta surtirá efectos en la no percepción por el Grupo de la asignación proporcional variable.

TITULO V. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO. De la iniciativa legislativa

Artículo 78.—La iniciativa legislativa ante la Diputación General corresponde:

- a) A los Diputados, en los términos previstos por este Reglamento.
- b) Al Consejo de Gobierno.
- c) A los ciudadanos que gocen de la condición de riojanos, en los términos establecidos por la Ley.

CAPITULO SEGUNDO. Del procedimiento legislativo común

Sección 1ª.— De los proyectos de Ley.

I. Presentación de enmiendas.

Artículo 79.— 1. Los proyectos de Ley remitidos por el Consejo de Gobierno irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para resolver.

La Mesa de la Cámara ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 80.— 1. Publicado un proyecto de Ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la devolución al Consejo de Gobierno del proyecto de Ley o propongan un texto completo alternativo. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación.

5. A tal fin, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria, el título de la Ley, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos, tendrán la consideración de un artículo.

6. Las enmiendas serán publicadas en el Boletín Oficial de la Diputación General, una vez calificadas por la Mesa de la Comisión.

Artículo 81.— 1. Las enmiendas a un proyecto de Ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, serán remitidas por la Comisión al Consejo de Gobierno, a través del Presidente de la Diputación General, y requerirán la conformidad de aquél para su tramitación.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa conformidad.

De no haber sido consultado, podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de tales enmiendas en cualquier momento del procedimiento.

II. Debates de totalidad en el Pleno.

Artículo 82.— 1. El Debate de totalidad de los proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de la Diputación General las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el Orden del Día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El Debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto del Gobierno, las cuales serán votadas conjuntamente.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Diputación lo comunicará al Consejero de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el "Boletín Oficial de la Diputación General" y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 83.— 1. Finalizado el debate de totalidad o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará de entre sus miembros una Ponencia para que redacte un Informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión podrá prorrogar dicho plazo cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 84.— 1. Concluido el Informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como Prámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas verbales o por escrito siempre que tengan las siguientes finalidades:

a) Alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo.

b) Subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 85.— 1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Diputación General.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión por cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del Dictamen.

Artículo 86.— 1. La Comisión podrá designar a un Diputado para presentar el Dictamen ante el Pleno.

2. El Dictamen, firmado por el Presidente y por el Secretario de la Comisión, al que se acompañará, en su caso, el nombre del Diputado designando para su presentación, se remitirá al Presidente de la Diputación General a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

Artículo 87.— Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen y en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 88.— 1. La Presidencia de la Cámara, oída la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1º.— Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2º.— Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

2. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del Dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Artículo 89.— Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente